



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00471 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Damaris Elena Holguín Herrera
Accionado:	Savia Salud EPS
Vinculado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación- Clínica El Rosario-Sede Centro Hospital San Vicente Fundación de Medellín Clínica Medellín S.A. E.S.E. Hospital La María
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 112 Especial: 108
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que se encuentra afiliada a Savia Salud EPS, al régimen subsidiado. Que padece de “*ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES, DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA*”, por lo que el 02 de octubre de 2019, le fueron ordenados por su médico ortopedista, los procedimientos “*REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON OSTEOTOMIA DE TUBEROSIDAD ANTERIOR, RELAJACIÓN DE RETINÁCULO LATERAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTÍA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA*”.

Adujo la accionante que, la EPS autorizó que los procedimientos se los relajaran el Hospital San Rafael, pero por problemas de contratación, le informaron que no era posible prestarle el servicio, remitiéndola a la Clínica El Rosario de las Hermanas Dominicanas, donde tampoco recibió la atención por problemas administrativos. El 20 de febrero de 2020, nuevamente le

ordenaron el procedimiento “*CONDROPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y EXTRACCIÓN DE CUERPOS LIBRES INTRA-ARTICULARES DE RODILLA POR ARTROSCOPIA*”, remitiéndola para el Hospital San Vicente Fundación, donde nuevamente, le indican que por problemas administrativos no le asignaron cita para el procedimiento, por lo que la remitieron al Hospital La María, pero tampoco se le brindó la atención requerida.

Situación que informó a la EPS, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela, no le han brindado solución y no se le han prestado los servicios médicos que requiere, como tampoco el procedimiento “*NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA*”, que le fue ordenado el 11 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud, por tanto, se le ordene a la EPS Savia Salud y/o a la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia que garantice la autorización y realización de los procedimientos “*REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON OSTEOTOMIA DE TUBEROSIDAD ANTERIOR, RELAJACIÓN DE RETINÁCULO LATERAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, EXTRACCIÓN DE CUERPOS LIBRES INTRA-ARTICULARES DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA*”; además, que se le brinde “*ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD concerniente a estas patologías*”.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Savia Salud el 03 de mayo de 2021. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación- Clínica El Rosario- Sede Centro, Hospital San Vicente Fundación de Medellín, Clínica Medellín S.A. y E.S.E. Hospital La María, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. El **Hospital San Vicente Fundación de Medellín**, a través de su apoderada General, manifestó que Savia Salud no tiene convenio vigente con el hospital, y si bien su obligación legal y constitucional es atender las urgencias de toda la población que lo requiera, dentro de las capacidades físicas y humanas con las que cuenta la institución, no obstante, deben priorizar la atención de los pacientes de las EPS con las que sí tienen contrato.

Por lo que considera que el hospital no ha incumplido los derechos fundamentales de la accionante y solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

1.4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón a la accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales de la actora es Savia Salud EPS, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de sus afiliados.

Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de lo ordenado por el médico tratante, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

1.5. EPS Savia Salud, dentro del término concedido se pronunció, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Mateo Pérez Gallego, quién indicó que los servicios *“REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON OSTEOTOMIA DE TUBEROSIDAD ANTERIOR, RELAJACIÓN DE RETINÁCULO LATERAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTÍA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, EXTRACCIÓN DE CUERPOS LIBRES INTRA-ARTICULARES DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, Y NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA”*, fueron autorizados en el año 2019, sin tener respuesta positiva por parte de las IPS, se encuentran vencidos y no es posible solicitar la programación de los mismos, pues sería una irresponsabilidad de la entidad autorizar servicios con una prescripción vencida, en tanto, no hay una valoración de un especialista en salud que determine el criterio de necesidad con fundamento en el estado actual de salud de la usuaria.

Debido a la necesidad de que la actora sea valorada por un especialista, le autorizó una *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”*, direccionada a la ESE Hospital La María Medellín. Como prueba de su gestión, adjunta la captura

de pantalla del correo electrónico enviado a dicha institución, requiriendo apoyo con la programación.

Respecto al servicio médico denominado “*NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA*”, adujo que, se encuentra autorizado desde el día 13 de abril del 2021, direccionada a la ESE Hospital La María Medellín. Como prueba de su gestión, adjunta la captura de pantalla del correo electrónico enviado a dicha institución, requiriendo apoyo con la prestación del servicio requerido.

Por lo anterior, considera que la EPS ha cumplido con la autorización de todos los servicios requeridos por la usuaria, por lo que no ha vulnerado sus derechos fundamentales e indica que se hace imperativa la vinculación de la ESE Hospital La María Medellín, para que materialice la prestación de los servicios.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo respecto al tratamiento integral y la sostenibilidad y liquidez del sistema de salud. Solicitó entonces, que se declare la improcedencia de la tutela, por considerar que no se está vulnerando derecho fundamental alguno y se deniegue la pretensión del tratamiento integral; además, que se proceda con la vinculación de la ESE Hospital La María Medellín.

1.6. El Hospital San Rafael de Itagüí, a través de su gerente, manifestó que la encargada de realizar los trámites correspondientes para la autorización de los procedimientos de salud requeridos por la accionante es la EPS Savia Salud, por tanto, la E.S.E San Rafael no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora.

1.7. La Clínica Medellín S.A., a través de su representante legal, manifestó que es cierto que la accionante fue atendida en la Clínica Medellín, el 20 de febrero de 2020, fecha en la cual el especialista le ordenó “*CONDROPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y EXTRACCIÓN DE CUERPOS LIBRES INTRA-ARTICULARES DE RODILLA POR ARTROSCOPIA*”, no obstante, la EPS Savia Salud no ha emitido autorizaciones a cargo de la Clínica Medellín, para la prestación del servicio requerido.

Por lo anterior, considera que la Clínica Medellín no ha vulnerado los derechos constitucionales de la actora y solicita que se declare la improcedencia de lo solicitado en la acción de tutela

1.8. La Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación- Clínica El Rosario-Sede Centro, a través de su representante legal, manifestó que el 31 de diciembre de 2020 se terminó la relación contractual entre la EPS Savia Salud y la Clínica El Rosario, razón por la cual los procedimientos ordenados por los médicos tratantes no podrán ser autorizados y no se encuentra obligada a prestar los servicios solicitados.

Resaltó que la EPS Savia Salud es la encargada de brindarle la atención oportuna que requiere la accionante y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a la Clínica del Rosario

1.9. E.S.E. Hospital La María, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Damaris Elena Holguín Herrera**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a*

cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*

(vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.*”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Damaris Elena Holguín Herrera, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

considera vulnerados por la entidad demandada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere *“REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON OSTEOTOMIA DE TUBEROSIDAD ANTERIOR, RELAJACIÓN DE RETINÁCULO LATERAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTÍA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA”*, ordenados desde el año 2019, *“CONDROPLASTIA POR ARTROSCOPIA Y EXTRACCIÓN DE CUERPOS LIBRES INTRA-ARTICULARES DE RODILLA POR ARTROSCOPIA”*, ordenado en el mes de febrero de 2020 y *“NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA”*, ordenado en el mes de noviembre de 2020, por su médico tratante.

Las vinculadas Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación- Clínica El Rosario-Sede Centro, Hospital San Vicente Fundación de Medellín y la Clínica Medellín S.A., en respuesta a la acción de tutela, argumentaron que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recae en la EPS Savia Salud, por lo que solicitan que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ellas respecta.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, solicitó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud; vinculación que se consideró innecesaria, toda vez que no es responsabilidad de la Superintendencia dirimir la situación que expone la actora, en tanto, es competencia única y exclusivamente de la EPS resolver todo lo concerniente a la prestación del servicio de salud.

Por su parte la EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que los servicios *“REALINEAMIENTO DISTAL DE ROTULA CON OSTEOTOMIA DE TUBEROSIDAD ANTERIOR, RELAJACIÓN DE RETINÁCULO LATERAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTÍA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, EXTRACCIÓN DE CUERPOS LIBRES INTRA-ARTICULARES DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, Y NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA”*, fueron autorizados en el año 2019, se encuentran vencidos y sería una irresponsabilidad de la entidad autorizar servicios con una prescripción vencida, en tanto, no hay una valoración de un especialista en salud que determine el criterio de necesidad con fundamento en el estado actual de salud de la usuaria.

Debido a la necesidad de que la actora sea valorada por un especialista, le autorizó una *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”*, direccionada a la ESE Hospital La María Medellín. Así mismo, respecto al servicio médico denominado *“NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA”*, adujo que, se encuentra autorizado desde el día 13 de abril del 2021, direccionada a la ESE Hospital La María Medellín. Como prueba de su gestión, adjunta la captura de pantalla del correo electrónico enviado a dicha institución, requiriendo apoyo con la prestación de los servicios requeridos.

Por lo anterior, considera que la EPS ha cumplido con la autorización de todos los servicios requeridos por la usuaria, por lo que no ha vulnerado sus derechos fundamentales e indica que se hace imperativa la vinculación de la ESE Hospital La María Medellín, para que materialice la prestación de los servicios.

La E.S.E. Hospital La María guardó silencio frente a la acción de tutela, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que a la accionante se le han estado prestando los servicios de salud, y no se deja de desconocer que la EPS cumplió con autorizarle una *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”*, pues entiende el despacho que los procedimientos fueron ordenados por el médico tratante a la usuaria en el año 2019 y que a la fecha sus condiciones de salud puede haber cambiado, por lo que es perfectamente viable que sea valorada previamente por un especialista; así mismo, le autorizó el procedimiento denominado *“NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA”*. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, que va dirigido a la búsqueda de una solución efectiva al grave problema que hoy afecta la salud de la señora Damaris Elena Holguín Herrera y desde luego su calidad de vida.

Y es que no basta con “adelantar las gestiones” para la prestación del servicio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la accionante, y la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante

determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Se avizora, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere la actora, lo que conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Damaris Elena Holguín Herrera y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: *“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”*. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, la prestación efectiva de los procedimientos que requiere y que fueron prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora Damaris Elena Holguín Herrera, en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud en asocio con la E.S.E. Hospital La María o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se sirvan programar la fecha para la *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO*

POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, que deberá llevarse a cabo en un término no superior a un (1) mes.

Igualmente, se ordenará a la EPS Savia Salud en asocio con la E.S.E. Hospital La María o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la práctica del procedimiento *“NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA*”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de la accionante.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías *“M190 ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES”* y *“S833 DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA”*, que presenta la señora Damaris Elena Holguín Herrera, por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Finalmente, se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, Comunidad

Hermanas Dominicanas de la Presentación- Clínica El Rosario-Sede Centro, Hospital San Vicente Fundación de Medellín y la Clínica Medellín S.A., pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Damaris Elena Holguín Herrera**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Savia Salud** en asocio con la **E.S.E. Hospital La María** o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y se sirvan programar a la señora **Damaris Elena Holguín Herrera** la fecha para la **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”**, que deberá **llevarse a cabo en un término no superior a un (1) mes**.

Tercero. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Savia Salud** en asocio con la **E.S.E. Hospital La María** o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la práctica del procedimiento **“NEUROLISIS DE NERVIOS PERIFERICOS POR RADIOFRECUENCIA”**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de la señora **Damaris Elena Holguín Herrera**.

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación- Clínica El Rosario-Sede Centro, Hospital San Vicente Fundación de Medellín y Clínica Medellín S.A.**

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302aab7db555ff3980daa05cbe3ac7b69b3bd972b6707e828d902f3e2c9313d4

Documento generado en 12/05/2021 01:53:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**